



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

### **RESOLUCIÓN N° 70/24**

Paraná, 9 de mayo de 2024.

#### **VISTO:**

El presente expediente n° **FPA 17039/2017/TO1**, caratulado: “**LUQUE, ARIANA FERNANDA Y BOFFA, DANIEL HUGO SOBRE FALSIFICACIÓN DOCUMENTACIÓN AUTOMOTOR**”, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 05 de marzo de 2024, mediante Resolución N° 19/24, obrante a fs. 248/250, este Tribunal Oral homologó el acuerdo realizado entre el Ministerio Público Fiscal y los procesados, que manifestaron a través de sus respectivas defensas, la intención de acogerse al instituto de reparación integral.

Que para afrontar la reparación del injusto se fijó el pago de la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000), a pagar en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), en favor de los Merenderos “San Francisco de Asís”; “Rayito de Sol” y “Los Niños Primero”.

Que en el presente expediente se agregaron las constancias que acreditan el efectivo cumplimiento de las cargas impuestas a los justiciables, mediante comprobante de fs. 251, 255, 258, 259, 261 y 262, verificándose que se encuentran en condiciones de finiquitar el presente proceso judicial.

Por lo tanto, corroboro que los justiciables han solucionado su conflicto con la ley penal de modo que benefició a distintos merenderos de esta ciudad.

En ese sentido, es dable decir que el instituto cuya aplicación se interesa, fue incorporado como causal de extinción de la acción penal en el inciso 6) del artículo 59 del código sustantivo por la Ley 27.147, como consecuencia de las reglas de disponibilidad de la acción que el Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063) incluyó en sus arts. 22, 30 y siguientes (criterio de oportunidad, conversión de la acción, conciliación, suspensión del juicio a prueba), otorgándole al órgano encargado de la persecución penal -por razones de política criminal- la atribución de no iniciar la persecución, y por ende, suspenderla provisionalmente cuando ya hubiera sido iniciada, de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva o de hacerlas cesar antes de la sentencia, aun cuando concurrieran las condiciones ordinarias para perseguir y castigar, como también están autorizados a proponer penas inferiores a la fijadas por ley, o eximir de ellas los autores o partícipe.

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#35294423#411187727#20240509115422554

De esta manera, el inciso 6 del art. 59 del CP, se incorporó en este nuevo paradigma del sistema de enjuiciamiento, en el que las soluciones alternativas tienen un rol destacado como herramientas para resolver el conflicto penal.

Es dable recordar que la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del CPPF, mediante Resolución 2/2019, resolvió hacer operativos diversos artículos del ritual federal “... que no resulten incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional” resolviendo, en consecuencia, en su artículo primero “ Implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional”.

De los artículos implementados, el 22 faculta a jueces y fiscales a resolver conflictos dando preferencia a las soluciones que mejor se adecúen a las partes interesadas y la paz social. El N°31 que refiere al principio de oportunidad, por el cual el ministerio público podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción.

De todo ello se colige que no existe óbice para la implementación de este instituto, por cuanto el mismo se encuentra regulado en el código sustantivo (art. 59, inc. 6) por lo que, habiendo el órgano acusador público -quien fija los límites cognoscitivos y decisorios de este Tribunal (cfme. CSJN, “Tarifeño”, Fallos 325 :2019; “Cáseres”, Fallos 320:1891; “Mostaccio”, Fallos 327:120, entre otros)- consentido su aplicación y al haberse cumplimentado el pago en la forma acordada, no puede adoptarse otra resolución que no sea el sobreseimiento interesado por extinción de la acción penal, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 59 inc. 6° del C.P.

### **Efectos Secuestrados:**

A fs. 218, luce la constancia de recepción del presente expediente junto a la documentación, y efectos secuestrados, remitidos por el Juzgado Federal de esta ciudad, conforme oficio n° 57/21.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En este sentido, se encuentran agregadas en autos, las pericias documentológicas (fs. 68/74) y metalográficas (fs. 57/65) practicadas sobre una cédula de identificación automotor control n° 03691876, una cédula de identificación autorizado a conducir control n° 0219242, y dos chapas patentes dominio HVG – 789, las cuales arrojaron como conclusión que los mentados elementos son apócrifos, por lo tanto, resulta pertinente disponer su destrucción.

Por su parte, respecto a las fotocopias de los Legajos B correspondientes a los dominios HVG789 Y FPA730, también deberán ser destruidas.

A su vez, de la pericia metalográfica efectuada sobre el automotor secuestrado y depositado en dependencias de la Comisaría de La Picada, marca Renault, modelo Megan II DCI, surgió que, por el número de chasis y motor genuinos grabados en el rodado referido, surge que posee un pedido de secuestro de fecha 21/05/2014, correspondiéndole el dominio FPA 730. En consecuencia, corresponde poner a disposición de la Unidad Fiscal de las Colonias, provincia de Santa Fe, a los fines que estime corresponder.

Por todo ello,

### **SE RESUELVE:**

**1º. DECLARAR** la extinción de la acción penal por reparación integral del daño causado (arts. 59 inc. 6º del C.P.), 22 y 31 del CCPPN (ley 27.063). Por consiguiente, **SOBRESEER a Ariana Fernanda LUQUE**, DNI N° 24.719.818; de nacionalidad argentina; nacida el día 2 de enero de 1976 en Santa Fe; soltera, vive en concubinato con Boffa; funcionaria de la Policía de Santa Fe; con estudios terciarios; hija de Carmen Rosa Mena y de Mario Ramón Luque; domiciliada en calle Sarmiento 4862 de la ciudad de Esperanza, provincia de Santa Fe; y de **Daniel Hugo BOFFA**, DNI N° 17.161.081; de nacionalidad argentina; nacido el día 16 de junio de 1965 en Santo Domingo, provincia de Santa Fe; soltero en concubinato con Ariana Luque; jubilado de la Policía de Santa Fe, desde hace más de siete años; domiciliado en calle Sarmiento 4862 de la ciudad de Esperanza, provincia de Santa Fe; con estudios secundarios incompletos; hijo de Hilda Beatriz Arocio y de Nicanor Antonio Boffa; a quienes se les atribuyó el delito de uso de documento público falso, respecto de la Cédula de Identificación Automotor N° 03691876, la Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir N° 02193242 y las chapas patentes correspondientes del dominio HVG-789, a título de coautores (art. 296 del CP, en función del art. 292

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#35294423#411187727#20240509115422554

de dicho cuerpo legal), según requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs. 208 /213.

**2°. EXIMIR** de costas a los sobreseídos (art. 531 del C.P.P.N.).

**3°. PROCEDER** con los efectos secuestrado de acuerdo a lo dispuesto en el acápite **III**.

REGISTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

---

*Fecha de firma: 09/05/2024*

*Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA*



#35294423#411187727#20240509115422554